



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02233-2017-PA/TC
HUAURA
OCTALINDA RUIZ LUDGARDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Octalinda Ruiz LudgarDO contra la resolución de fojas 154, de fecha 19 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que, revocando la apelada, declaró infundada la observación formulada por la demandante, en etapa de ejecución; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2016 (f. 85), doña Octalinda Ruiz LudgarDO presenta solicitud de represión de actos lesivos homogéneos para que se declare la nulidad de la Resolución 80941-2015-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 16 de diciembre de 2015 (f. 63). Manifiesta que la ONP de manera arbitraria e ilegal nuevamente ha dejado sin efecto su pensión de jubilación, suspendiéndola, a pesar de que dicho conflicto fue solucionado por el Poder Judicial mediante sentencia de vista de fecha 31 de marzo de 2010, con calidad de cosa juzgada. Por ello, y por haberse producido en opinión de la recurrente, un acto lesivo sustancialmente homogéneo, pide su inmediata restitución.
2. El Tercer Juzgado Civil de Huacho, con fecha 2 de marzo de 2017 (f. 124), declaró fundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, por estimar que los actos administrativos que dieron origen a la resolución que suspende nuevamente su pensión de jubilación no fueron debidamente notificados a la demandante, lo que implica que no ha podido ejercer su derecho a la defensa ni ejercer medios probatorios, situación homogénea a la señalada en las Resoluciones 5772-2008-ONP/DPR/DL 19990 y 43668-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, y dilucidada en instancia judicial.
3. La Sala superior competente revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada con el argumento de que la nueva suspensión de la pensión de jubilación del accionante estaba basada en nuevos hechos muy distintos a los ventilados en el nuevo proceso de amparo y que, por lo tanto, no se configuraba lo establecido en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02233-2017-PA/TC
HUAURA
OCTALINDA RUIZ LUDGARDO

Análisis de la solicitud

4. Este Tribunal en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional.
5. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En el caso de autos, mediante sentencia de vista de fecha 31 de marzo de 2010, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada y declaró fundada la demanda de amparo interpuesta contra la ONP y, en virtud de ello, anuló las Resoluciones 5772-2008-ONP/DPR/DL 19990 y 43668-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 5 y 13 de noviembre de 2008, que resolvieron declarar la nulidad de la resolución que le otorgó pensión de jubilación y, posteriormente, denegar la pensión de jubilación a doña Octalinda Ruiz LudgarDO. Por ello, la Sala ordenó a la emplazada restituir a la actora su pensión de jubilación con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.
7. La ONP, en cumplimiento de lo ordenado, expidió la Resolución 37870-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de mayo de 2010, mediante la cual restituye a la accionante la pensión de jubilación otorgada por la Resolución 57735-2006-ONP/DC/DL 19990.
8. En su solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, la parte demandante aduce que se ha expedido la Resolución 10235-2015-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual nuevamente se ha suspendido su pensión de jubilación. Según indica, esta actuación de la ONP es un acto lesivo sustancialmente homogéneo al que dio origen a la demanda.
9. Sobre este asunto, este Tribunal observa que en la Resolución 5772-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, se declaró la nulidad del acto administrativo que le otorgó pensión de jubilación, porque "(...) *el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura con fecha 24 de junio de 2008; expidió la sentencia de terminación*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02233-2017-PA/TC

HUAURA

OCTALINDA RUIZ LUDGARDO

anticipada condenando a Eufemio Fausto Bao Romero, Claudio Eduardo Campos Egues, Verónica Guadalupe Ruiz Azahuanche, Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, acto que fue puesto en conocimiento de la Oficina de Normalización Previsional el 22 de octubre de 2008, por lo que la facultad de la administración para declarar la nulidad aún no ha prescrito". Sin embargo, dicha resolución no precisa en forma clara cuál es la infracción y responsabilidad del demandante que ha permitido la nulidad de la resolución que le otorgó la pensión de jubilación y tampoco señala que se haya abierto y tramitado un procedimiento administrativo que le haya permitido ejercer su derecho de defensa. Por ello es que la sentencia de vista de fecha 31 de marzo de 2010 estimó el amparo.

10. En relación con la Resolución 80941-2015-ONP/DPR.GDF/DL 19990, de fecha 16 de diciembre de 2015, que deniega la pensión de jubilación de la actora, se aprecia que, a diferencia de la Resolución 5772-2008-ONP/DPR/DL 19990, se ha precisado que "(...) *se determinó la imposibilidad de acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el periodo comprendido desde el 23 de agosto de 1973 hasta el 12 de febrero de 1999, al no haberse ubicado a dicho empleador (...); asimismo, al no figurar registradas dichas aportaciones en el Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCJEA) de folios 318; por otro lado, de la declaración jurada de fecha 17 de julio de 2015, que obra a folios 237, el empleador Enrique Donayre Salvador, identificado con Documento Nacional de Identidad 15651103, declara no haber tenido trabajadores, obreros ni empleados al no haber administrado ninguna empresa, por lo cual no apertura planillas ni ha realizado pagos ni descuentos al Sistema Nacional de Pensiones (...)*". Asimismo, se indica que de la declaración de don Enrique Donayre Salvador (supuesto empleador de la recurrente) se desprende que este no tiene facultades para expedir certificado de trabajo alguno. Cabe señalar que la resolución cuestionada, en etapa de ejecución, también encuentra sustento en las Resoluciones 548-2015-ONP/DPR.IF/DL 19990 y 10235-2015-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 27 de agosto y 3 de diciembre de 2012 (ff. 76 y 71, respectivamente).

11. Por consiguiente, se debe concluir que no se trata del mismo acto lesivo, porque en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la resolución que declaró la suspensión de la pensión no contaba con una debida motivación, por haberse sustentado en argumentos genéricos no vinculados directamente al accionante; mientras que posteriormente, con la Resolución 80941-2015-ONP/DPR.GDF/DL 19990, que deniega la pensión de jubilación, se ha demostrado que no es posible la acreditación del mencionado período de aportes correspondiente al supuesto empleador Enrique Donayre Salvador, debido a que, según su declaración jurada de fecha 17 de julio de 2015, no ha existido vínculo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02233-2017-PA/TC
HUAURA
OCTALINDA RUIZ LUDGARDO

laboral entre la recurrente y el indicado empleador, lo cual se comprueba de la verificación realizada en la dirección consignada en el procedimiento administrativo llevado a cabo ante la entidad demandada.

12. Siendo ello así, la solicitud de autos de la parte actora debe desestimarse en todos sus extremos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

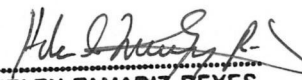
SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL